



ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 13:00 horas del día 28 de Noviembre de 2017, reunidos en la en la Sala de Juntas del Segundo Piso, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Lic. Ricardo Palma Rojas, Director General de Seguimiento a Proyectos, Presidente del Comité de Transparencia, Carlos García Anaya, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico; Lic. Sandra Benito Álvarez, Directora de Quejas y Denuncias; Mtra. Jenyffer Priscilla Hernandez Pérez, Directora Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A"; Mtro. Fernando Jordán Silíceo del Prado, Director de Contralorías Internas en Delegaciones "A" y la Lic. Maria Elena Carmona Frago, JUD de Coordinación de Archivos, como Invitada Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:-----

Acto seguido el Secretario Técnico del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día: -----

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----
- 2.- Aprobación del Orden del Día.-----
- 3.- análisis de las solicitudes de información: 0115000290617, 0115000295817, 0115000299117, 0115000302117, 0115000302417, 0115000302517 y 0115000302617.-----
- 4.- Cierre de Sesión.-----

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----
- 2. Aprobación del Orden del Día-----

El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.-----

- 3.- análisis de las solicitudes de información: 0115000290617, 0115000295817, 0115000299117, 0115000302117, 0115000302417, 0115000302517 y 0115000302617.-----

<p>Folio: 0115000290617</p> <p>Requerimiento:</p> <p>"...LISTADO DE PERSONAL DE BASE Y DE ESTRUCTURA QUE HA SIDO SANCIONADO, EN ESTA ADMINISTRACIÓN Y EN LA ADMINISTRACIÓN PASADA POR LOS ÓRGANOS FISCALIZADORES,</p>
--



CONTRALORIA INTERNA, CONTRALORÍA GENERAL, AUDITORIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, A QUE TIPO DE SANCIÓN SE HAN HECHO ACREDORES Y SI SE HAN EJECUTADO POR PARTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN IZTACALCO." (Sic)

Respuesta: "...

Por lo que respecta a 13 expedientes que contienen 18 servidores públicos sancionados, de los cuales 09 expedientes contienen 11 servidores públicos de los cuales cuentan algún medio de impugnación y 04 expedientes que contienen 7 servidores públicos los cuales se encuentran en tiempo para conocer algún medio de impugnación; siendo que este Órgano de Control Interno se encuentra imposibilitado para proporcionar los nombres y tipo de sanción de dichos servidores públicos, toda vez que la información antes citada se encuentran contenidas dentro de expedientes cuya resolución no se encuentra firme, mismos que se encuentran en la relación que se adjunta, por lo que dicha información se considera como **RESTRINGIDA** en su carácter de **RESERVADA**, en términos a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que se trata de expedientes seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria o se trate de expedientes que se encuentren en tiempo para conocer de algún medio de impugnación. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, siendo hasta entonces cuando esta Contraloría Interna podrá dar a conocer la información solicitada.

Motivo por el cual se solicita a la Unidad de Transparencia de esta Contraloría General de la Ciudad de México, tenga a bien fijar hora y fecha con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la Información de Acceso Restringido se encuentra catalogada como de **ACCESO RESTRINGIDO** en su carácter de **RESERVADA**.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII.- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad,



honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

...

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información pondría en riesgo toda vez que se trata de expedientes seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria o se trate de expedientes que se encuentren en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, pues su publicidad pondría y/o lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar los nombres y tipo de sanción de los servidores públicos sancionados, en razón de que dicha información forma parte de expedientes seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria o se trate de expedientes que se encuentren en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, por lo que se podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley).

Por otra parte, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, la cual establece "VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria..."; es decir, que son expedientes seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria o se trate de expedientes que se encuentren en tiempo para conocer de algún medio de impugnación; por lo que se podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley).

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la multicitada fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información:

En lo concerniente a los 18 servidores públicos sancionados restantes, los cuales 11 cuentan con algún medio de impugnación y 07 se encuentran en tiempo para conocer algún medio de impugnación, este Órgano de Control Interno se encuentra imposibilitado para proporcionar los nombres y tipo de sanción de los servidores públicos sancionados, toda vez que la información antes citada se encuentran contenidas dentro de expedientes cuya resolución no se encuentra firme.

Expediente	Estado procesal	Precepto Legal Aplicable
CI/IZC/D/0152/2013	Recurso de Revisión	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX
CI/IZC/D/153/2012	Recurso de Revisión	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX
CI/IZC/D/132/2011	Apelación	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX
CI/IZC/Q/0051/2011 (Con 2 servidores públicos)	Juicio de Nulidad/Recurso de Revisión	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX
CI/IZC/D/0386/2012 (Con 2 servidores públicos)	Recurso de Revisión/Apelación	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX
CI/IZC/D/0239/2012	Apelación	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX
CI/IZC/D/0063/2013	Recurso de Revisión	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX
CI/IZC/D/0150/2013	Recurso de Revisión	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX
CI/IZC/D/0034/2014	Apelación	



			Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX
	CI/IZC/A/0007/2015	En Tiempo para conocer algún medio de impugnación	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX
	CI/IZC/A/0258/2015 (Con 2 servidores públicos)	En Tiempo para conocer algún medio de impugnación	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX
	CI/IZC/A/0008/2015 (Con 2 servidores públicos)	En Tiempo para conocer algún medio de impugnación	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX
	CI/IZC/D/0099/2015 (Con 2 servidores públicos)	En Tiempo para conocer algún medio de impugnación	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCDMX

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
28 Noviembre del 2017	Noviembre de 2020 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL. La Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco reserva los nombres y tipo de sanción que son parte integrante de los expedientes seguidos en forma de juicio números CI/IZC/D/0152/2013 con 01 servidor público, CI/IZC/D/153/2012 con un servidor público, CI/IZC/D/132/2011 con 1 servidor público, CI/IZC/Q/0051/2011 con 2 servidores públicos, CI/IZC/D/0386/2012 con 2 servidores públicos, CI/IZC/D/0239/2012 con 1 servidor público, CI/IZC/D/0063/2013 con 1 servidor público, CI/IZC/D/0034/2014 con 1 servidor público, CI/IZC/D/0150/2013 con 1 servidor público, CI/IZC/A/0007/2015 con 1 servidor público, CI/IZC/A/0258/2015 con 2 servidores públicos, CI/IZC/A/0008/2015 con 2 servidores públicos, CI/IZC/D/0099/2015 con 2 servidores públicos; seguidos en forma de juicio, los cuales 11 se recurrieron a los medios de defensa correspondientes, y 7 se encuentran en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, hasta en tanto la resolución (sentencia) correspondiente haya causado ejecutoria.

Area Administrativa que genera administra o posee la información:

Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco de la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Requerimiento:

"...Quiero saber cuántos servidores públicos adscritos a ese Órgano Político Administrativo han sido sancionados administrativamente en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
De ese número de servidores públicos, quiero saber específicamente los nombres, cargos, tipo de sanción, y el documento por medio del cual fue aplicada la sanción por parte del superior jerárquico (me refiero a escaneado)
De las sanciones que aún no se encuentren firmes, quiero saber respecto a dichos servidores públicos, el cargo, el tipo de sanción y el documento por medio del cual fue aplicada la sanción por parte del superior jerárquico, testando el nombre del presunto responsable (me refiero a escaneado)..." (sic)

Respuesta:



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

En cuanto a: "... **De las sanciones que aún no se encuentren firmes, quiero saber respecto a dichos servidores públicos, el cargo, el tipo de sanción...**" (sic), se comunica que el tipo de sanción se considera como información clasificada en su modalidad de reservada por lo que se hace referencia al artículo 183 fracción VII.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información de acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

...

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de "...el tipo de sanción..." pondría en riesgo el sentido de la investigación



de los expedientes administrativos que se encuentran con Medio de Impugnación o en Tiempo para conocer algún medio de impugnación, en virtud de que no se ha dictado resolución administrativa definitiva, pues su publicidad pondría y/o lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración del expediente; conforme el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que los documentos que integran el expediente de investigación son estrictamente reservados. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

...

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar *los "...el tipo de sanción ..."*, en razón de que dicha información forma parte de expedientes, los cuales cuentan con algún medio de impugnación o en tiempo para conocer algún medio de impugnación, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, en virtud de que dicha información se podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley).

Por otra parte, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del **artículo 183 fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece **“...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;...”**, toda vez que en los expedientes substanciados por el Órgano de Control Interno en Tláhuac que aún no cuentan con resolución administrativa definitiva, por lo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometan conductas que afecten al servicio público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción **VII** del artículo **183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información: Información de acceso RESTRINGIDO, en su modalidad de RESERVADA:

De la Contraloría Interna en Tláhuac:

NO.	TIPO DE SOLICITUD	ESTADO	LEY DE TRANSPARENCIA
1	CI/TLH/D/033/2013 (1 servidor público)	Juicio de Nulidad	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
2	CI/TLH/D/184/2014 (1 servidor público)	Juicio de Nulidad	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
3	CI/TLH/A/083/2015 (1 servidor público)	Juicio de Nulidad	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
4	CI/TLH/D/0198/2015 (2 servidores públicos)	Juicio de Nulidad	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
5	CI/TLH/D/419/2015 (1 servidor público)	Juicio de Nulidad	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
6	CI/TLH/D/456/2015 (1 servidor público)	Juicio de Nulidad	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
7	CI/TLH/D/458/2015 (1 servidor público)	Juicio de Nulidad	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
8	CI/TLH/D/046/2014 (1 servidor público)	Juicio de Nulidad	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
9	CI/TLH/D/0119/2016 (1 servidor público)	Juicio de Nulidad	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
10	CI/TLH/A/0055/2016 (1 servidor público)	Juicio de Nulidad	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
11	CI/TLH/D/462/2015 (1 servidor público)	Juicio de Nulidad	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM



12	CI/TLH/D/008/2017 (1 servidor público)	En tiempo para conocer algún medio de impugnación	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
13	CI/TLH/D/009/2017 (1 servidor público)	En tiempo para conocer algún medio de impugnación	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
14	CI/TLH/D/0195/2016 (1 servidor público)	En tiempo para conocer algún medio de impugnación	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
15	CI/TLH/D/0196/2016 (1 servidor público)	En tiempo para conocer algún medio de impugnación	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
16	CI/TLH/D/0250/2016 (1 servidor público)	En tiempo para conocer algún medio de impugnación	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
17	CI/TLH/D/0470/2015 (1 servidor público)	En tiempo para conocer algún medio de impugnación	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
18	CI/TLH/D/0349/2015 (1 servidor público)	En tiempo para conocer algún medio de impugnación	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
19	CI/TLH/D/042/2015 (1 servidor público)	En tiempo para conocer algún medio de impugnación	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
20	CI/TLH/D/0261/2016 (3 servidores públicos)	En tiempo para conocer algún medio de impugnación	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
21	CI/TLH/D/0246/2016 (2 servidores públicos)	En tiempo para conocer algún medio de impugnación	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
22	CI/TLH/D/0168/2015 (1 servidor público)	En tiempo para conocer algún medio de impugnación	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
23	CI/TLH/D/0162/2015 (2 servidores públicos)	En tiempo para conocer algún medio de impugnación	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
24	CI/TLH/D/034/2017 (2 servidores públicos)	En tiempo para conocer algún medio de impugnación	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
25	CI/TLH/D/030/2016 (2 servidores públicos)	En tiempo para conocer algún medio de impugnación	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un **índice de la información que previamente haya sido clasificada** como reservada, por Área responsable de la información y tema.

28 Noviembre de 2017	28 Noviembre de 2020 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:



LA RESERVA ES PARCIAL.

La Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac reserva el "tipo de sanción" impuesta a 32 servidores públicos, contenidas en los 25 expedientes que cuentan con Juicio de Nulidad o están en tiempo para conocer de algún medio de impugnación.

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada:

Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000299117

Requerimiento:

"Constancias que integran el expediente CG DGAJR DRS 0098/2017 y garantizarme una adecuada defensa." (sic)

Respuesta:

Sobre el particular, me permito informarle que de la revisión realizada a los archivos con los que cuenta esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, se detectó que el expediente **CG DGAJR DRS 0098/2017**, se encuentra en trámite.

Por anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones, no se encuentra en posibilidad de proporcionar copia de las constancias que integran el expediente **CG DGAJR DRS 0098/2017**, toda vez que la información contenida en el citado expediente se define como de acceso RESTRINGIDO, en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 169, 183 fracción V, 171 y 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hasta en tanto se emita resolución definitiva.

En consecuencia de lo expuesto, una vez que se emita resolución administrativa definitiva esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México podrá proporcionar copia de las constancias que integran el expediente **CG DGAJR DRS 0098/2017**, con la salvedad de la información reservada y confidencial que pudiera contener.

Además, de divulgarse la información solicitada, se incumpliría lo que señala el artículo 47 fracciones IV y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ésta última fracción relacionada con lo que señala el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, normatividad de aplicación supletoria a la Ley Federal mencionada, que establece: "Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda...", asimismo, el artículo 183 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que clasifican como información reservada los procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

Motivo por el cual solicito a Usted, tenga a bien fijar hora y fecha con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia ya que la clasificación de la Información de Acceso Restringido se encuentra catalogada como de ACCESO RESTRINGIDO en su carácter de RESERVADA...(SIC).



Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

...

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:



Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Al hacerse pública la información contenida en el expediente **CG DGAJR DRS 0098/2017**, se podría generar una ventaja indebida en perjuicio de las facultades investigadoras y sancionatorias de esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en virtud de que la divulgación de la información contenida en el mismo, pondría en riesgo el desarrollo de la misma, pues daría oportunidad a los servidores públicos involucrados a desplegar acciones tendientes a sustraerse para evadir alguna investigación de los hechos, por lo cual, el proporcionar copia de las constancias que integran el expediente **CG DGAJR DRS 0098/2017**, podría generar un menoscabo en la substanciación del procedimiento administrativo en cita.

Toda vez que se trata de un procedimiento de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en el cual no se ha emitido resolución administrativa definitiva, ya que se encuentra en desahogo de audiencia de ley; por lo que se actualizan el supuesto legal establecido en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de dar a conocer dicha información se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, asimismo, puede ocasionarse un daño al honor y vida privada de dichos servidores públicos, al utilizar dicha información en perjuicio de los mismos, afectándolos en distintos aspectos como puede ser en el ámbito laboral, familiar o personal, por lo que, se debe proteger al individuo en ese aspecto, puesto que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra o reputación, buscando garantizar su protección contra esas injerencias o ataques ligados a los procedimientos de investigación y disciplinarios que no cuentan con resolución definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

Por lo que se considera que el divulgar la información implica dar a conocer datos que deben ser analizados por la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, existiendo el riesgo de que sean utilizados para intervenir en la determinación que se tome al respecto, por lo que se debe reiterar que de la lectura del artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme a los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 183, fracción V, 184 y 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé



como información reservada. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, conforme a la fracción V del artículo 183 de la Ley precitada, siendo el caso que hasta el momento prevalece en el expediente **CG DGAJR DRS 0098/2017**, ya que se encuentra en desahogo de audiencia de ley, de manera que no se cuenta con una resolución administrativa definitiva, actualizándose por ello el supuesto de excepción previsto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Al respecto, debe señalarse que con la reserva del expediente **CG DGAJR DRS 0098/2017**, no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de proporcionar copia de las constancias que lo integran, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto se dicte la resolución administrativa definitiva correspondiente, además de que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción V del artículo 183, previamente señalado.

Características de la Información:

Información definida como de Acceso Restringido, en su modalidad de Reservada:

No.	No. Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicable
1	CG DGAJR DRS 0098/2017	En Procedimiento Administrativo Disciplinario	Art. 183 fracción V LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
28 de Noviembre de 2017	28 de Noviembre de 2020 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES COMPLETA

Se reservan las constancias que integran el expediente **CG DGAJR DRS 0098/2017**.

Area Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

La **Dirección de Responsabilidades y Sanciones** adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000302117

Requerimiento:

"1.- DE LAS AUDITORIAS 01 H, 02 H, 04 H, 02 D, 03 E Y 18 G REQUIERO SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN GENERADA POR LA CONTRALORÍA INTERNA EN JEFATURA DE GOBIERNO AL REALIZAR LAS AUDITORÍAS, ARRIBA ENUNCIADAS. CÉDULA ÚNICA DE AUDITORIA ÍNDICES DE PAPELES DE TRABAJO SUPERVISIÓN DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE AUDITORIA CARTA DE PLANEACIÓN CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES OFICIO INICIO AUDITORIA OFICIO ENVÍO INFORME DE AUDITORIA

2.- ADEMÁS COPIA DEL LIBRO DE GOBIERNO DE LA CONTRALORÍA INTERNA, CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2017

3.- DE LA REVISIÓN 17 G, PRACTICADA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EN LA JEFATURA DE GOBIERNO, REQUIERO QUE ME PROPORCIONE: OFICIO DE INICIO DE REVISIÓN, ACTA DE INICIO DE REVISIÓN, ACTA DE CIERRE DE REVISIÓN, OFICIO DE ENVÍO DE INFORMES DE REVISIÓN E INFORME DE REVISIÓN." (sic)

Respuesta:

Al respecto, mediante oficio **CG/CIJG/1714/2017** de fecha 21 de noviembre de 2017, la Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno informó que la **Auditoría 01 H** fue practicada a la Dirección de Administración en la Agencia de Gestión Urbana, sin embargo, de conformidad con el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 21 de febrero del 2017, el Órgano Desconcentrado Agencia de Gestión Urbana a partir del 01 de abril del año en curso se adscribió a la Secretaría de Obras y Servicios; motivo por el cual, en fecha 06 de junio de 2017 la Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno hizo entrega de los archivos relacionados al Órgano citado con anterioridad a la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios.

Bajo esa tesitura, mediante oficio **CG/CISOBSE/SQDR/2610/2017**, de fecha 27 de noviembre del año en curso, la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios informó que se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, toda vez, que la resolución administrativa dictada no ha causado ejecutoria, en virtud de que cuenta con medio de impugnación en trámite, integrado en el expediente administrativo **CI/SOBSE/A/0229/2017**, mismo que se cuenta con recurso de apelación, motivo por el cual, la Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta de Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría se consideran información de acceso **RESTRINGIDO** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, en relación con las **Auditorías 18 G, 02 H y 04 H**, la Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno se encuentra imposibilitada para proporcionar lo solicitado por el particular, toda vez que en dichas auditorías, se emitió Dictamen Técnico, turnándose al Área de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de dicho Órgano Interno de Control e integradas en los expedientes administrativos **CI/JDF/A/0162/2015, CI/JDF/A/0077/2016 y CI/JDF/A/0060/2017** respectivamente, por lo que la Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta de Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría revisten el carácter de información de acceso **RESTRINGIDO** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con el artículo 183 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

- **Auditoría 18 G:** Forma parte del expediente administrativo **CI/JDF/A/0162/2015**, cuya resolución administrativa no ha causado ejecutoria, toda vez que se encuentra con medio de impugnación en trámite (dos Juicios de Nulidad y un Recurso de Apelación), por lo que encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- **Auditoría 02 H:** Forma parte del expediente administrativo **CI/JDF/A/0077/2016**, el cual se encuentra en Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- **Auditoría 04 H:** Forma parte del expediente administrativo **CI/JDF/A/0060/2017**, mismo que se encuentra en Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información de acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...



VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Artículo 242. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público, en los casos establecidos en esta Ley, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

...

III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Las Contralorías Internas en la Jefatura de Gobierno y Secretaría de Obras y Servicios solicitan la clasificación de La Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta de Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría que forman parte de los expedientes administrativos **CI/JDF/A/0162/2015**, **CI/SOBSE/A/0229/2017**, **CI/JDF/A/0077/2016** y **CI/JDF/A/0060/2017**, mismos que contienen las Auditorías **18 G, 01 H, 02 H y 04 H** respectivamente, por ajustarse a los supuestos previstos en las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dicen: *"Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;... Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria;..."*.

En esta tesitura, la Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta de Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría se considera información **RESTRINGIDA** en su modalidad de **RESERVADA**, toda vez que dichos expedientes administrativos se encuentran con medios de impugnación en trámite (Juicio de Nulidad y Recurso de Apelación), Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario y en Procedimiento Administrativo Disciplinario; por consiguiente, al difundirse el contenido documental de los mismos, se violentarían las investigaciones y el curso de ellos, así como el derecho a la defensa de los servidores públicos involucrados hasta que exista resolución administrativa definitiva y el fallo final que dicte si existe la responsabilidad administrativa y la misma quede firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La divulgación de la información solicitada supera el interés público, debido a que se incumplirían los principios de legalidad y seguridad jurídica, así mismo, podría producirse un desprestigio a la dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados en los expedientes administrativos **CI/JDF/A/0162/2015**, **CI/SOBSE/A/0229/2017**, **CI/JDF/A/0077/2016** y **CI/JDF/A/0060/2017**, toda vez que se encuentran con medios de impugnación en trámite (Juicio de Nulidad y Recurso de Apelación), en Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a los motivos antes señalados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al **principio de proporcionalidad** a que hace referencia la **fracción III del artículo 242** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece que este principio consiste en: *"...El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)..."*

En consecuencia, debe señalarse que la presente reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta de Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría que forman parte de los expedientes administrativos **CI/JDF/A/0162/2015**, **CI/SOBSE/A/0229/2017**, **CI/JDF/A/0077/2016** y **CI/JDF/A/0060/2017**, se encuentra supeditado a un plazo determinado, aunado a que la información solicitada encuadra en las hipótesis legales referidas en las multicitadas fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Características de la Información: Información de acceso RESTRINGIDO, en su modalidad de RESERVADA:

De la Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno:

<p>CI/JDF/A/0162/2015 que contiene: La Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta de Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría que forman parte de la Auditoría 18 G.</p>	<p>Medios de Impugnación (dos Juicios de Nulidad y un Recurso de Apelación)</p>	<p>ARTÍCULO 183 FRACCIÓN VII DE LA LTAIPRCCM</p>
<p>CI/JDF/A/0077/2016 que contiene: La Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta de Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría que forman parte de la Auditoría 02 H.</p>	<p>En Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario</p>	<p>ARTÍCULO 183 FRACCIÓN V DE LA LTAIPRCCM</p>
<p>CI/JDF/A/0060/2017 que contiene: La Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta de Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría que forman parte de la Auditoría 04 H.</p>	<p>En Procedimiento Administrativo Disciplinario</p>	<p>ARTÍCULO 183 FRACCIÓN V DE LA LTAIPRCCM</p>

De la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios:

<p>CI/SOBSE/A/0229/2017 que contiene: La Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta de Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría que forman parte de la Auditoría 01 H.</p>	<p>Medio de Impugnación en Trámite (Recurso de Apelación)</p>	<p>ARTÍCULO 183 FRACCIÓN VII DE LA LTAIPRCCM</p>
--	---	--

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar el plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.



28 de noviembre de 2017	28 de noviembre de 2020 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	
-------------------------	--	---	--

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial: LA RESERVA ES PARCIAL. Las Contralorías Internas en la Jefatura de Gobierno y Secretaría de Obras y Servicios reservan el contenido de la Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta de Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría que forman parte de los expedientes administrativos **CI/JDF/A/0162/2015**, **CI/SOBSE/A/0229/2017**, **CI/JDF/A/0077/2016** y **CI/JDF/A/0060/2017**, que contienen las Auditorías **18 G**, **01 H**, **02 H** y **04 H** respectivamente, dado que los expedientes **CI/JDF/A/0077/2016** y **CI/JDF/A/0060/2017** no cuentan con resolución administrativa definitiva y en el caso de los expedientes **CI/JDF/A/0162/2015** y **CI/SOBSE/A/0229/2017**, la resolución administrativa no ha causado ejecutoria, en virtud de que se encuentran con medios de impugnación en trámite (Juicio de Nulidad y Recurso de Apelación).

Area Administrativa que genera la Información Reservada: Las Contralorías Internas en la Jefatura de Gobierno y Secretaría de Obras y Servicios adscritas a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000302417

Requerimiento:

"De las auditorías 01 H y 02 H, solicito la siguiente información generada por la Contraloría Interna en Jefatura de Gobierno, al realizar las auditorias arriba enunciadas:

- Cédula única de auditoría.
- Índices de papeles de trabajo.
- Supervisión de la integración del expediente de auditoría.
- Carta de planeación.
- Cronograma de actividades.
- Oficio de inicio de auditoría.
- Oficio del envío del informe de auditoría.

2. Además copia del libro de gobierno de la Contraloría interna en la Jefatura de Gobierno, correspondiente al mes de abril de 2015 (del 1 al 30).

Nota: en caso de pretender negar esta información, considerando que se trata de auditorías que corresponden al ejercicio 2015 y anteriores, y que la cantidad de fojas es mínima (aproximadamente 25 fojas), se procederá conforme lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México. " (sic)

Respuesta:

Al respecto, mediante oficio **CG/CIJG/1715/2017** de fecha 21 de noviembre de 2017, la Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno informó que la **Auditoría 01 H** fue practicada a la Dirección de Administración en la Agencia de Gestión Urbana, sin embargo, de conformidad con el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 21 de febrero del 2017, el Órgano Desconcentrado Agencia de Gestión Urbana a partir del 01 de abril del año en curso se adscribió a la Secretaría de Obras y Servicios; motivo por el cual, en fecha 06 de junio de 2017 la Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno hizo entrega de los archivos relacionados al Órgano citado con anterioridad a la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios.



Bajo esa tesitura, mediante oficio **CG/CISOBSE/SQDR/2610/2017**, de fecha 27 de noviembre del año en curso, la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios informó que se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, toda vez, que la resolución administrativa dictada no ha causado ejecutoria, en virtud de que cuenta con medio de impugnación en trámite, integrado en el expediente administrativo **CI/SOBSE/A/0229/2017**, mismo que se cuenta con recurso de apelación, motivo por el cual, la Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría se consideran información de acceso **RESTRINGIDO** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otro lado, en relación con la **Auditoría 02 H**, la Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno se encuentra imposibilitada para proporcionar lo solicitado por el particular, toda vez, que de la auditoría en comento, se emitió Dictamen Técnico turnándose al Área de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de dicho Órgano Interno de Control, integrado en el expediente administrativo **CI/JDF/A/0077/2016**, mismo que se encuentra en Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, motivo por el cual, la Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría se consideran información de acceso **RESTRINGIDO** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información de acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases,



principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Artículo 242. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público, en los casos establecidos en esta Ley, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Las Contralorías Internas en la Jefatura de Gobierno y Secretaría de Obras y Servicios solicitan la clasificación de la Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría que forman parte de los expedientes administrativos **CI/SOBSE/A/0229/2017** y **CI/JDF/A/0077/2016**, mismos que contienen las Auditorías **01 H** y **02 H** respectivamente, por ajustarse a los supuestos previstos en las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dicen: "Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;... Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria;...".

En esta tesitura, la Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría se consideran información **RESTRINGIDA** en su modalidad de **RESERVADA**, toda vez que dichos expedientes administrativos se encuentran con medio de impugnación en trámite (Recurso de Apelación) y en Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario por consiguiente, al difundirse el contenido documental de los mismos, se violentaría el curso de ellos, así como el derecho a la defensa de los servidores públicos involucrados hasta que exista resolución administrativa definitiva y el fallo final que dicte si existe la responsabilidad administrativa y la misma quede firme.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La divulgación de la información solicitada supera el interés público, debido a que se incumplirían los principios de legalidad y seguridad jurídica, así mismo, podría producirse un desprestigio a la dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados en los expedientes administrativos **CI/SOBSE/A/0229/2017** y **CI/JDF/A/0077/2016**, toda vez que se encuentran con medio de impugnación en trámite (Recurso de Apelación) y en Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a los motivos antes señalados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al **principio de proporcionalidad** a que hace referencia la **fracción III del artículo 242** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece que este principio consiste en: "...El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)..."

En consecuencia, debe señalarse que la presente reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría que forman parte de los expedientes administrativos **CI/SOBSE/A/0229/2017** y **CI/JDF/A/0077/2016**, se encuentra supeditado a un plazo determinado, aunado a que la información solicitada encuadra en las hipótesis legales referidas en las multicitadas fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información: Información de acceso RESTRINGIDO, en su modalidad de RESERVADA:

De la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios:

CI/SOBSE/A/0229/2017 que contiene: La Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría que forman parte de la Auditoría 01 H.	Medio de Impugnación en Trámite (Recurso de Apelación)	ARTÍCULO 183 FRACCIÓN VII DE LA LTAIPRCCM
---	---	---

De la Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno:

CI/JDF/A/0077/2016 que contiene: La Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría que forman parte de la Auditoría 02 H.	En Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario	ARTÍCULO 183 FRACCIÓN V DE LA LTAIPRCCM
---	---	---



Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

28 de noviembre de 2017	28 de noviembre de 2020 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	
-------------------------	--	---	--

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial: LA RESERVA ES PARCIAL. Las Contralorías Internas en la Secretaría de Obras y Servicios y Jefatura de Gobierno reservan el contenido de la Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría que forman parte de los expedientes administrativos **CI/SOBSE/A/0229/2017** y **CI/JDF/A/0077/2016**, que contienen las **Auditorías 01 H y 02 H** respectivamente, dado que el primero se encuentra con medio de impugnación en trámite (Recurso de Apelación) y en el segundo caso no cuenta con resolución administrativa definitiva.

Área Administrativa que genera la Información Reservada: Las Contralorías Internas en la Secretaría de Obras y Servicios y Jefatura de Gobierno adscritas a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General de la Ciudad de México.

[Handwritten mark on the right margin]

Requerimiento:

"De las auditorías 04 H y 02 D, solicito la siguiente información generada por la Contraloría Interna en Jefatura de Gobierno, al realizar las auditorías arriba enunciadas:

- Cédula única de auditoría.
- Índices de papeles de trabajo.
- Supervisión de la integración del expediente de auditoría.
- Carta de planeación.
- Cronograma de actividades.
- Oficio de inicio de auditoría.
- Oficio del envío del informe de auditoría.

Nota: en caso de pretender negar esta información, considerando que se trata de auditorías que corresponden al ejercicio 2015 y anteriores, y que la cantidad de fojas es mínima (aproximadamente 25 fojas), se procederá conforme lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México." (sic)

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



Respuesta:

Al respecto, mediante oficio **CG/CIJG/1716/2017** de fecha 21 de noviembre del año en curso, la Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno informó que... por lo que hace a la **Auditoría 04 H**, el Órgano Interno de Control antes citado, manifestó que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida por el solicitante, toda vez que de la auditoría en comento, se emitió Dictamen Técnico, turnándose al Área de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna, integrado en el expediente **CI/JDF/A/0060/2017**, mismo que se encuentra en Procedimiento Administrativo Disciplinario, motivo por el cual, la Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría se consideran información de acceso **RESTRINGIDO** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información de acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Artículo 242. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público, en los casos establecidos en esta Ley, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno solicita la clasificación del expediente **CI/JDF/A/0060/2017**, mismo que contiene la Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría que integran la **Auditoría 04 H**, por ajustarse al supuesto previsto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice: "Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;...".

En esta tesitura, lo solicitado se considera información **RESTRINGIDA** en su modalidad de **RESERVADA**, toda vez que dicho expediente administrativo se encuentran en Procedimiento Administrativo Disciplinario; por consiguiente, al difundirse el contenido documental del mismo, se violentaría el curso de dicho Procedimiento, así como el derecho a la defensa de los servidores públicos involucrados hasta que exista una determinación final que dicte si existe la responsabilidad administrativa y la misma quede firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La divulgación de la información solicitada supera el interés público, debido a que se incumplirían los principios de legalidad y seguridad jurídica, así mismo, podría producirse un desprestigio a la dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados en el expediente administrativo **CI/JDF/A/0060/2017**, toda vez que el Procedimiento Administrativo Disciplinario no ha concluido, conforme a los motivos antes señalados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al **principio de proporcionalidad** a que hace referencia la **fracción III del artículo 242** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece que este principio consiste en: "... El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)..."

En consecuencia, debe señalarse que la presente reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría que forman parte del expediente administrativo **CI/JDF/A/0060/2017**, se encuentra supeditado a un plazo determinado, aunado a que la



información solicitada encuadra en la hipótesis legal referida en la multicitada fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información: Información de acceso RESTRINGIDO, en su modalidad de RESERVADA:

De la Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno:

Número de Expediente	Base Legal	Plazo de Reserva
CI/JDF/A/0060/2017 que contiene: La Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría que forman parte de la Auditoría 04 H.	En Procedimiento Administrativo Disciplinario	ARTÍCULO 183 FRACCIÓN V DE LA LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que finaliza la Reserva de la Información	Plazo mínimo (tres años)	Plazo máximo (tres años adicionales)
28 de noviembre de 2017	28 de noviembre de 2020 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial: LA RESERVA ES PARCIAL. La Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno reserva el contenido de la Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría que forman parte del expediente **CI/JDF/A/0060/2017**, que contiene la **Auditoría 04 H**, dado que no existe una resolución administrativa definitiva.

Área Administrativa que genera la Información Reservada: La Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Folio: 0115000302617

Requerimiento:

"De las auditorías 03 E y 18 G, solicito la siguiente información generada por la Contraloría Interna en Jefatura de Gobierno, al realizar las auditorías arriba enunciadas:

Cédula única de auditoría.

Índices de papeles de trabajo.

Supervisión de la integración del expediente de auditoría.

Carta de planeación.

Cronograma de actividades.

Oficio de inicio de auditoría.

Oficio del envío del informe de auditoría.

Nota: en caso de pretender negar esta información, considerando que se trata de auditorías que corresponden al ejercicio 2015 y anteriores, y que la cantidad de fojas es mínima (aproximadamente 25 fojas), se procederá conforme lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México." (sic)

Respuesta:

Al respecto, mediante oficio **CG/CIJG/1717/2017** de fecha 21 de diciembre del año 2017 (sic), la Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno informó que... por lo que hace a la **Auditoría 18 G**, el Órgano Interno de Control antes citado, manifestó que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida por el solicitante, toda vez que de la auditoría en comento, se emitió Dictamen Técnico, turnándose al Área de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna, integrado en el expediente **CI/JDF/A/0162/2015**, mismo que se encuentra con medios de impugnación en trámite (dos Juicios de Nulidad y un Recurso de Apelación), motivo por el cual, la Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta de Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría se consideran información de acceso **RESTRINGIDO** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información de acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII: Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva,



clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

I. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Artículo 242. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público, en los casos establecidos en esta Ley, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

...

III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno solicita la clasificación del expediente **CI/JDF/A/0162/2015**, mismo que contiene la Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta de Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría que integran la **Auditoría 18 G**, por ajustarse al supuesto previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice: "Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria;...".

En esta tesis, lo solicitado se considera información **RESTRINGIDA** en su modalidad de **RESERVADA**, toda vez que dicho expediente administrativo se encuentra con medios de impugnación en trámite; por consiguiente, al difundirse el contenido documental del mismo, se violentaría el curso de los mismos, así como el derecho a la defensa de los servidores públicos involucrados hasta que exista un fallo final que dicte si existe la responsabilidad administrativa y la misma quede firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.



La divulgación de la información solicitada supera el interés público, debido a que se incumplirían los principios de legalidad y seguridad jurídica, así mismo, podría producirse un desprestigio a la dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados en el expediente administrativo **CI/JDF/A/0162/2015**, toda vez que se encuentran con medios de impugnación en trámite, conforme a los motivos antes señalados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al **principio de proporcionalidad** a que hace referencia la **fracción III del artículo 242** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece que este principio consiste en: "...El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)..."

En consecuencia, debe señalarse que la presente reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta de Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría que forman parte del expediente administrativo **CI/JDF/A/0162/2015**, se encuentra supeditado a un plazo determinado, aunado a que la información solicitada encuadra en la hipótesis legal referida en la multicitada fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información: Información de acceso RESTRINGIDO, en su modalidad de RESERVADA:

De la Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno:

<p>CI/JDF/A/0162/2015 que contiene: La Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta de Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría que forman parte de la Auditoría 18 G.</p>	<p>Con Medios de Impugnación en Trámite: 2 juicios de nulidad 1 Recurso de Apelación</p>	<p>ARTÍCULO 183 FRACCIÓN VII DE LA LTAIPRCCM</p>
--	--	--

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

<p>28 de noviembre de 2017</p>	<p>28 de noviembre de 2020 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación</p>	<p>x</p>	
--------------------------------	--	----------	--



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial: LA RESERVA ES PARCIAL. La Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno reserva la Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta de Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría que forman parte del expediente **CI/JDF/A/0162/2015**, que contiene la **Auditoría 18 G**, dado que la resolución administrativa no ha causado ejecutoria, en virtud de que se encuentra con medios de impugnación en trámite.

Área Administrativa que genera la Información Reservada: La Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General de la Ciudad de México.

ACUERDO CT-O/19-01/17: Mediante propuesta de la Contraloría Interna en Delegación Iztacalco adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000290617**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto de los nombres y tipo de sanción que son parte integrante de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios referidos en la respuesta.

ACUERDO CT-O/19-02/17: Mediante propuesta de la Contraloría Interna la Delegación Tláhuac adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000295817**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto del "tipo de sanción" impuesta a 32 servidores públicos, contenidas en los 25 expedientes referidos en la respuesta.

ACUERDO CT-O/19-03/17: Mediante propuesta de la Dirección de Responsabilidades y Sanciones adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000299117**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto de las constancias que integran el expediente CG DGAJR DRS 0098/2017.

ACUERDO CT-O/19-04/17: Mediante propuesta de la Contralorías Internas en la Jefatura de Gobierno y Secretaría de Obras y Servicios adscritas a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000302117**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto del contenido de la Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta de Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría que forman parte de los expedientes administrativos **CI/JDF/A/0162/2015**, **CI/SOBSE/A/0229/2017**, **CI/JDF/A/0077/2016** y **CI/JDF/A/0060/2017**, que contienen las Auditorías 18 G, 01 H, 02 H y 04 H respectivamente, dado que los expedientes **CI/JDF/A/0077/2016** y **CI/JDF/A/0060/2017** no cuentan con resolución administrativa definitiva y en el caso de los expedientes **CI/JDF/A/0162/2015** y **CI/SOBSE/A/0229/2017**, la resolución administrativa no ha causado ejecutoria, en virtud de que se encuentran con medios de impugnación en trámite (Juicio de Nulidad y Recurso de Apelación).

ACUERDO CT-O/19-05/17: Mediante propuesta de la Contralorías Internas en la Secretaría de Obras y Servicios y Jefatura de Gobierno adscritas a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000302417**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto del contenido de la Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría que forman parte de los expedientes administrativos **CI/SOBSE/A/0229/2017** y **CI/JDF/A/0077/2016**, que contienen las Auditorías 01 H y 02 H respectivamente, dado que el primero se encuentra con medio de impugnación en trámite (Recurso de Apelación) y en el segundo caso no cuenta con



resolución administrativa definitiva.-----

ACUERDO CT-O/19-06/17: Mediante propuesta de la Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000302517**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto el contenido de la Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría que forman parte del expediente CI/JDF/A/0060/2017, que contiene la Auditoría 04 H, dado que no existe una resolución administrativa definitiva.-----

ACUERDO CT-O/19-07/17: Mediante propuesta de la Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000302617**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto la Cédula Única de Auditoría, el Índice de Papeles de Trabajo, la Supervisión de la Integración del Expediente de Auditoría, la Carta de Planeación, el Cronograma de Actividades, el Oficio de Inicio de Auditoría y el Oficio de Envío del Informe de la Auditoría que forman parte del expediente CI/JDF/A/0162/2015, que contiene la Auditoría 18 G, dado que la resolución administrativa no ha causado ejecutoria, en virtud de que se encuentra con medios de impugnación en trámite.-----

4.- Cierre de Sesión.-----

El Lic. Ricardo Palma Rojas, Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.-----

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 14:00 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.-----

Lic. Ricardo Palma Rojas
Director General de Seguimiento a Proyectos
Presidente del Comité de Transparencia

Carlos García Anaya
Responsable de la Unidad de Transparencia
Subdirector de Control y Gestión
Secretario Técnico



Lic. Sandra Benito Álvarez
Directora de Quejas y Denuncias
Suplente del Vocal y Representante
de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades

Mtra. Jenyffer Priscilla Hernandez Pérez
Directora Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias Y Órganos
Desconcentrados "A"
Vocal Suplente

Mtro. Fernando Jordán Silíceo del Prado
Director de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Vocal Suplente

Lic. Maria Elena Carmona Fragoso
JUD de Coordinación de Archivos
Invitado



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO



LISTA DE ASISTENCIA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CT-O/19/17
28/11/2017

NOMBRE	ADSCRIPCIÓN	TÉLEFONO INSTITUCIONAL	CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL
Sandra Benito Alvarez	DGAJA	56.27.97.00 Ext. 50230	solvarizar@contraloria.df.gob.mx
Esraa Guadalupe Hernández Hileró	DGCID	Ext. 5412	ehernandezha@contraloria.df.gob.mx
Olivia Gabriela Ordaz Millán	C.I. Iztacalco	36504203	lordecm@contraloria.df.gob.mx
Manuel Paredes Montejano	C.I. Iztacalco	56-50-42-03 3842.1612	mparedesm@cdmx.gob.mx
Fabiola Espinosa G. Q.I. Tláhuac	Dircc. Resp y Sanciones	56274700	fespinosa9@contraloria.df.gob.mx
Norma Angelica Toledo Nicas	DGAJR	ext 51241	nitoledo@contraloria.df.gob.mx
Rosari Elaine Soto Delgado	DGAJR	50231	rsotod@contraloria.df.gob.mx
Jessica González Vargas	DGAJR	—	jgonzalezva@contraloria.df.gob.mx
Humberto Díaz Morales	DGCIDOD	54519	hdiazme@contraloria.df.gob.mx
Janita González Sánchez	DGCID	52122	jgonzalezs@contraloria.df.gob.mx
Nicolai Ramon Brandon Sanchez	C.I. Iztacalco	36504203	—
María Elena Carronera Fragozo	JDDCA	52030	marmonaf@contraloria.df.gob.mx
Jenyffer Priscilla Hernández P	DGCIDOD	54503	jhernandezp@contraloria.df.gob.mx



